



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

INC-TEEP- I-012/2013, INC-TEEP- I-013/2013, INC-TEEP-I-025/2013, INC-TEEP-I-027/2013, INC-TEEP-I-064/2013, INC-TEEP-I-065/2013, INC-TEEP-I-074/2013, INC-TEEP-I-088/2013, INC-TEEP-I-089/2013, TEEP-I-089/2013, INC-TEEP-I-105/2013, INC-TEEP-I-111/2013

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas con treinta minutos del día once de septiembre del año dos mil trece.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:-----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son once Incidentes sobre la pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo y un Recurso de Inconformidad, cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, la del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que se presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica.-----

(Votación de magistrados) -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los tres incidentes que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución Incidental dentro del recurso de inconformidad TEEP-I-013/2013 promovido por la Coalición Puebla Unida a través de su representante, acreditado ante el Consejo Municipal de Ixtacamaxitlán, en cumplimiento a la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-102/2013.-----

El agravio del actor en lo que respecta a las 19 casillas en específico mencionadas en la sentencia, se encamina a demostrar que erróneamente se asentó un número distinto de las boletas electorales recibidas al dato real que consignan los números de folios contenidos en las actas de la jornada electoral de las casillas.-----

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que la apertura de tales paquetes electorales no resulta procedente, en atención a que conforme a lo establecido en el artículo 370 bis segundo párrafo del código en mención, si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, no habrá necesidad de recomtar los votos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese orden de ideas, si el número de boletas que fueron recibidas en la casilla, resulta ser un dato auxiliar, es claro que no se trata de un error evidente, ya que sólo sirve para corroborar si el total de los votos emitidos más la suma de las sobrantes, nos da la cantidad de boletas que fueron entregadas a los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, sin que en forma alguna el número de boletas recibidas pueda traducirse en sufragios, por lo que no pueden incidir en el cómputo de los mismos.-----

Asimismo, de la verificación que este Tribunal realizó a las actas de escrutinio y cómputo de las diecinueve casillas, cuya apertura se pretende por el impugnante se advierte que los votos nulos no son mayores a las diferencias entre los primeros y segundos lugares, así como que no se depositaron todos los votos a favor de un solo instituto político.-----

De todo lo anterior, es evidente que no se actualizan los contenidos en las fracciones IV y V del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por lo que la pretensión del actor respecto de la apertura de paquetes y en consecuencia nuevo escrutinio y cómputo de las diecinueve casillas precisadas es IMPROCEDENTE.-----

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución Incidental dentro del recurso de inconformidad TEEP-I-025/2013, promovido por el representante de la Coalición "5 de Mayo" ante el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla.-----

De la solicitud de la apertura de paquetes y después del análisis de la documentación que obra en autos se advierte, la inadmisibilidad de la pretensión del recuento de votación, recibida en las casillas instaladas para la elección municipal de Chichiquila, Puebla ya que no satisface los extremos necesarios para la procedencia de la pretensión aludida, toda vez que de la lectura del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral responsable, de siete de julio de dos mil trece, en la cual se realizó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento en cita, en ninguna parte se aprecia que, el representante de la actora, así como el de la coalición ganadora, hayan solicitado el recuento de votación de la totalidad de algunas o todas las casillas; y menos aún se desprende, que exista manifestación específica de la razón que en cada una de las casillas, justifique el nuevo escrutinio y cómputo solicitado. Consecuentemente, no se acredita que hubiere solicitado el recuento en la sesión de cómputo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

correspondiente; por lo que de haber advertido que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar en algunas o en todas las casillas, tal manifestación debió hacerla especificando los hechos necesarios en cada una de las casillas.-----

Finalmente, es preciso señalar que, si bien es cierto el artículo 369 fracción VI de la Ley Electoral Local, señala que la petición, la causa de pedir y el agravio deben existir en el expediente de inconformidad o en el recurso, no menos cierto es, que esos requisitos también deben ser observados para decretar la procedencia del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.-----

En consecuencia, de lo plasmado anteriormente, y toda vez que la coalición actora realizó afirmaciones genéricas, los argumentos resultan ineficaces; por lo tanto, ante la falta de petición, la ausencia de causa de pedir y la improcedencia para que de manera oficiosa esta autoridad revise el actuar de la autoridad administrativa, se advierte la actualización del contenido de la fracción VI del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

En atención a todo lo anterior para esta ponencia la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo deviene **improcedente**.-----

Y para finalizar doy cuenta con el proyecto de resolución Incidental dentro del recurso de inconformidad TEEP-I-111/2013 promovido por el Representante de la Coalición "Puebla Unida".-----

En el presente Incidente la actora solicita la apertura de los paquetes electorales y por consecuencia el recuento de los votos de todas las casillas que formaron parte del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla.-----

Con respecto a su petición cabe señalar, que en autos obran copias certificadas del extracto del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciada el diez y concluida el quince de julio de este año, así como del citado acuerdo CG/AC-0117/13, relativo al cómputo final de la elección, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla electa en ese municipio, en los que claramente se estableció que la diferencia entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, fue menor a un punto porcentual, por lo que al existir petición expresa al respecto, en términos del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

artículo 312, fracción XIII, del código comicial, **se procedió a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**-----

Por lo que es fehaciente que la autoridad administrativa electoral realizó la apertura y recuento de todas las casillas en estudio.-----

En ese tenor, este Ponencia estima que resulta **inoperante** la solicitud del actor de aperturar y volver a computar los resultados de tales casillas, pues al haberse realizado ya por el Consejo General, se actualiza el supuesto normativo del artículo 370 Bis, párrafo tercero, del código electoral, que impide alcanzar en forma alguna la pretensión del recurrente de aperturar los paquetes electorales y recomtar los sufragios.-----

Es la cuenta señora y señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los tres proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, de los tres Incidentes en los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de las tres sentencias.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de las tres sentencias.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los tres proyectos de las resoluciones incidentales han sido aprobadas por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----
Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-013/2013. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. No ha lugar a decretar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 713 extraordinaria 1, 714 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 716 básica, 716 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 2, 716 extraordinaria 3, 717 contigua 1, 718 básica, 719 básica y 719 contigua 1, 719 extraordinaria 1, 720 básica, 720 contigua 1, 720 extraordinaria 1, 722 contigua 1, 723 básica, 723 contigua 1, 724 básica, 725 básica, 725 contigua 1, de acuerdo a los términos que se precisaron en el considerando TERCERO de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se concede la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1 por los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución. -----

TERCERO. Se tiene por concluido el incidente formado con motivo de la pretensión del representante propietario de la Coalición Puebla Unida, consistente en realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección del Municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla.-----

CUARTO. Una vez notificado el presente fallo, y que el mismo quede como definitivo e inatacable, se solicitará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remita al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, los paquetes electorales de las casillas 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1 para realizar la diligencia correspondiente, el día, hora y siguiendo el procedimiento que para ello acuerde el Pleno de éste Organismo Jurisdiccional. -----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-025/2013. -----

ÚNICO.- Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo de las quince casillas solicitadas por el actor.-

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-111/2013.-----

ÚNICO. No ha lugar a conceder la pretensión de apertura de la totalidad de los paquetes y de un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas, solicitado por la Coalición "Puebla Unida", por las consideraciones vertidas en el apartado cuatro de esta sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

referentes a los seis incidentes y un recurso de inconformidad que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización señora y señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de Inconformidad 12 del 2013, promovido por la coalición 5 de mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de computo municipal, de la elección a miembros del ayuntamiento de san Gregorio Atzompa.-----

La actora, solicita en su primer agravio, la nulidad de la votación emitida en la casilla 1691 contigua 1, invocando lo establecido en fracción VI del artículo 377 del código de la materia, ya que desde su percepción, se ejerció violencia física o moral sobre los electores.-----

En este sentido, la coalición actora refiere que el día de la jornada electoral, la ciudadana Petra Méndez Temozihui, simpatizante de la Coalición Puebla Unida, se presentó en la referida casilla en 30 ocasiones, acompañada en su mayoría por personas de la tercera edad, a quienes les indicaba la forma en que debían votar; asimismo argumenta, que la presidenta de la mesa directiva de la misma casilla, sostuvo una postura tendenciosa y favorable hacia la Coalición Puebla Unida y que además se negó a recibir los escritos de protesta del representante de la Coalición 5 de Mayo.-----

De la hoja de incidentes de la casilla en estudio, se aprecian dos anotaciones circunstanciadas que arrojan indicios de que una persona de nombre Petra Méndez Temozuhui, ingresó a la casilla en 4 ocasiones, acompañando a supuestos familiares, sin que se acredite con ello que la referida persona es militante de algún partido político, así como que *en la especie este hecho por sí solo no es suficiente para actualizar la determinancia cuantitativa*, ya que en un primer orden, el organismo jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo la supuesta violencia física o moral, para, en uno segundo, se compare este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación.-----

De idéntico fin, resulta la percepción de que la presidenta de dicha mesa directiva, se desempeñó de forma deficiente y en posible contubernio con la señora Petra Méndez Temozihui, al negarse a aceptar el escrito de protesta de la representante de la coalición actora, pues de las actas de dicha casilla



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que obran en autos, se aprecia que la representante firmó en todas ellas, sin emitir protesta alguna, por lo tanto sus aseveraciones no tienen sustento que lo justifiquen, motivo por el cual en el proyecto, se propone declarar el agravio como infundado.-----

En el segundo de los agravios expuestos, la coalición actora argumenta que durante la sesión de cómputo de diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, efectuó una incorrecta apreciación al momento de hacer la valoración de los 4 votos emitidos en las casillas 1691 Básica, 1692 Contigua 1 y 1694 Contigua 1, por lo que solicita a esta potestad una diligencia para mejor proveer, en la que se aperturen dichas casillas y se pondere en un juicio de valor sobre la intención del voto respecto de cuatro votos.-----

Al respecto, estos agravios ya fueron estudiados y negada su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, por la razones expresadas en la sentencia incidental resuelta por este Tribunal el once de septiembre del presente año, consistiendo en que no se cumplió con los supuestos previstos para que esta autoridad jurisdiccional ordenara la apertura de los paquetes electorales señalada por el artículo 370 Bis del código comicial. Misma que causó estado, veintiséis de septiembre del año en curso, cuando Sala Regional del Distrito Federal, resolvió desechar de plano la demanda Juicio de Revisión Constitucional radicada con el número 109 del 2013, al no reunir el acto impugnado el carácter de definitivo y firme, el cual es estudio de la presente resolución.-----

En el proyecto se considera que el actuar de la responsable fue correcto, pues el actor en su demanda de forma genérica y subjetiva, se limita a referir supuestas leyendas denotativas, así como una infundada motivación en la valoración de votos sin que tales afirmaciones se acrediten, por lo que la apreciación del consejo municipal, es el actuar que debe prevalecer, al estar plenamente circunstanciada en la propia acta, y por el contrario, ésta fue motivando y justificando la determinación de cada voto en cuestión.-----

En tal sentido se propone declarar infundados e improcedentes los agravios de la actora, y confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo final, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora y la elegibilidad de la misma, realizada por el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora doy cuenta del proyecto de resolución del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Chila de la Sal, formado con motivo del recurso de inconformidad 27 de 2013, promovido por la coalición 5 de mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, realizado por consejo municipal de dicha localidad el 10 de julio del año en curso.-----

La actora fundamenta su pretensión, en esencia, porque considera que al no haber realizado la apertura de paquetes la autoridad responsable, tal situación es determinante para el resultado de la elección, ya que violenta el principio de certeza de los actos electorales. -----

En el proyecto se propone tener como improcedente su pretensión, porque no encuentra sustento jurídico en ninguno de los supuestos del artículo 312 del código comicial, puesto que en sus fracciones señalan que para que proceda el recuento de votos en la totalidad de los paquetes, además de la petición expresa por parte del representante del partido o coalición que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en votación, conforme al diverso 370 Bis del citado ordenamiento, es necesario que se actualice la hipótesis de que los votos nulos recibidos, son superiores a la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar.-----

Aunado a lo anterior, el propio Consejo realizó el escrutinio y cómputo en las tres casillas instaladas en el municipio; por tanto, la improcedencia de la solicitud radica en que la autoridad responsable ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo y, en ese sentido, existe prohibición expresa para este órgano jurisdiccional de realizarlo de nueva cuenta, conforme a los numerales 312 fracción XIX y 370 Bis tercer párrafo del código electoral local, pues ambos preceptos establecen, fundamentalmente, que en ningún caso podrá solicitarse a este órgano jurisdiccional que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en la sesión de cómputo municipal respectiva.-----

Por tanto resulta notorio que no se cumplen los requisitos de procedencia de su pretensión y como consecuencia, esta ponencia propone declarar infundada la pretensión de la coalición actora.-----

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Petlalcingo, formado con motivo del recurso de Inconformidad 65 de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2013, promovido por la coalición 5 de mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, realizado por consejo municipal de dicha localidad el 10 de julio del año en curso.-----

La actora fundamenta su pretensión en que la responsable omitió realizar de oficio el recuento de votos, no obstante que a su dicho, existieron inconsistencias evidentes derivadas de la ausencia de anotación o de errores aritméticos en los resultados de la elección a miembros del ayuntamiento, en algunos de los apartados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales que lo integran.-----

En el proyecto se propone tener como improcedente su pretensión porque del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que no hubo petición alguna relativa al recuento total de votos por parte de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, acreditados ante este Consejo Municipal, ni tampoco participación alguna en dicha sesión en la que se refiriera a alguna irregularidad en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo. Sin embargo, cabe aclarar que las irregularidades aducidas serán analizadas en la sentencia de fondo, al no ser un supuesto de apertura. ---- Por tanto resulta notorio que no se cumplen los requisitos de procedencia del artículo 312 y 370 Bis del código comicial y como consecuencia, esta ponencia propone declarar improcedente la pretensión de la coalición actora.-----

Asimismo, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Zautla, formado con motivo del recurso de inconformidad 88 de 2013, promovido por la coalición 5 de mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, realizado por el consejo municipal de dicha localidad el 10 de julio del presente año.-----

La actora fundamenta su pretensión en que al inicio de la sesión de cómputo final, realizó la petición de apertura de todas las casillas de manera escrita, porque a su juicio existen indicios de que la diferencia entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar de la elección en cita es menor al 1% establecido en el artículo 312 fracción XII del código de la materia, y que tal petición no fue aprobada por los consejeros sin causa justificada para no llevarla a cabo.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el proyecto se propone aperturar 22 de los 24 paquetes electorales que se instalaron para dicha elección, por lo siguiente: De autos se advierte, que el Consejo Municipal en cita se avocó únicamente a efectuar el cómputo sin verificar que la diferencia entre el candidato ganador y el que obtuvo el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, lo que en la especie acontece, conforme a la procedencia que establece el artículo 312 fracción XII del código comicial.-----

En este sentido, esta ponencia al advertir que la votación total fue de 9,951 votos, que el uno por ciento equivale a 99 votos, y que la diferencia entre primer y segundo lugar resultó ser de 83 votos, implica que dicha diferencia es de 0.83 puntos porcentuales, al haber obtenido la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración el 34.33% y la Coalición 5 de Mayo el 33.50%, por tanto, se acredita el supuesto de apertura.-----

Por lo anterior, esta ponencia considera parcialmente fundada la pretensión de la coalición actora, siendo procedente realizar un nuevo escrutinio y cómputo en 22 casillas, siendo notoria la improcedencia de recuento en las casillas 2511 Contigua 1 y 2516 Básica, ya que en ellas ya se realizó el nuevo escrutinio y cómputo, por lo que este órgano jurisdiccional está impedido para realizar la apertura de nueva cuenta, conforme al artículo 370 Bis del código electoral local.-----

Continúo con la cuenta conjunta de los proyectos de resolución del recurso de inconformidad 89 de 2013, y de su incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Zautla, promovidos por el partido movimiento ciudadano, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, realizada por el consejo municipal de dicho municipio el diez de julio del presente año.-----

Esta ponencia propone sobreseerlos por lo siguiente. De las constancias que obran en el expediente 89, así como de las que obran en la inconformidad 88 del año en curso, el cual se invoca como hecho notorio para este tribunal, se advierte que en ambos se controvierten los mismos resultados, con idénticas pretensiones y que únicamente varía la autoridad ante la que fueron presentadas, por lo que sólo procede estudiar la presentada ante el Consejo Municipal, que es la exhibida en el citado expediente 88, en términos de la causal de improcedencia sustentada en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los artículos 369 y 372 del código comicial, así como, en la jurisprudencia 56 de 2002 cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.-----

Por tanto, el expediente principal debe sobreseerse porque la actora ya ejerció su derecho de acción a través de la demanda presentada en el expediente 88.-----

Asimismo, procede el sobreseimiento del expedientillo 89, el cual fue formado por la petición incidental de nuevo escrutinio y cómputo de la elección en comento, pues el mismo queda sin materia, debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. No obstante, de igual forma se retomará la pretensión en el expedientillo 88.-----

Para finalizar la cuenta del proyecto de resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de atzitzintla, formado con motivo del recurso de inconformidad 74 de 2013, promovido por el partido movimiento ciudadano, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, realizado por consejo municipal de dicho municipio el 10 de julio del presente año.-----

El actor argumenta que solicitó en la sesión de Cómputo Final de la Elección en comento, la apertura de todos los paquetes electorales porque a su juicio el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, no obstante, señala que su pretensión no fue desahogada y no hubo causa justificada para no realizarlo.-----

Esta ponencia propone tener como improcedente su pretensión porque contrario a lo aducido por el recurrente, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se aprecia claramente que el Consejo sí realizó el cotejo expresamente solicitado de manera verbal por la actora de las casillas 235 básica y 237 extraordinaria 1. Aunado a ello, dicho supuesto no encuentra sustento jurídico en ninguno de los contemplados por los artículos 312 y 370 Bis del código comicial para que este tribunal pudiera realizar la apertura.-----

Por tanto resulta notorio que no se cumplen los requisitos de procedencia y como consecuencia, esta ponencia propone declarar infundada la pretensión del actor.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los siete proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los seis incidentes y el Recurso de Inconformidad en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: a favor de los seis incidentes y del proyecto de Recurso de Inconformidad.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN; con las seis incidentes y con el Recurso de Inconformidad. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de los seis incidentes y del recurso.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los seis incidentes y la inconformidad han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----
Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-012/2013. -----

ÚNICO. Es *infundada* la pretensión de la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Cuauhtémoc Reyes Pérez, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental. -----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-027/2013.-----

ÚNICO. Es *infundada* la pretensión de la inconforme Coalición 5 de Mayo, a través de Josefa Ponce Martínez, representante propietaria ante el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, en base a las razones esgrimidas en el considerando segundo de la presente sentencia incidental.-----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-065/2013.-----

ÚNICO. Es improcedente la pretensión intentada la Coalición 5 de Mayo, realizada a través de su representante propietario José Adrián de Jesús Reyes Galindo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental.-----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-074/2013.-----

ÚNICO. Es improcedente la pretensión intentada por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante Patricia medina Acevedo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, de todos los paquetes electorales, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental. -----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-088/2013.-----

PRIMERO. Es procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Rosalino Franco García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, por actualizarse el supuesto legal contenido en las fracciones XII y XIII del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en base a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente sentencia interlocutoria. -----

SEGUNDO.- Se ordena la apertura de los paquetes electorales de las casillas 2508 Básica, 2508 Contigua 1, 2509 Básica, 2510 Básica, 2510



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Extraordinaria 1, 2511 Básica, 2512 Básica, 2512 Extraordinaria 1, 2513 Básica, 2513 Contigua 1, 2514 Básica, 2515 Básica, 2515 Contigua 1, 2515 Contigua 2, 2516 Contigua 1, 2516 Contigua 2, 2516 Contigua 3, 2517 Básica, 2518 Básica, 2518 Contigua 1, 2519 Básica y 2519 Extraordinaria 1, relativas a la elección del ayuntamiento de Zautla, Puebla, en razón a lo analizado en los considerandos cuarto y quinto. -----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-089/2013. -----

ÚNICO. Se sobresee el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y computo, presentado por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Zautla, Puebla, recibida en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerado segundo de este fallo, al no existir materia para resolver la presente incidencia.-----

Respecto del Recurso del Inconformidad TEEP-I-089/2013. -----

ÚNICO. Se sobresee la demanda presentada por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Zautla, Puebla, recibida en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerado segundo de este fallo, al no ser aquella la autoridad responsable.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Jesús Alí Reyes Ortega, sírvase dar cuenta con los dos incidentes que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Se pone a su consideración el proyecto de sentencia interlocutoria correspondiente al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo identificado con la clave INC-TEEP-I-064/2013. En el caso, el ciudadano Matías Gómez Agustín, en su carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo Municipal, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Olintla, Puebla, y solicita nuevo escrutinio y cómputo, en virtud de que fue solicitado ante el Consejo Municipal sin que éste lo llevara a cabo.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El actor pretende nuevo escrutinio y cómputo por no haberse realizado en el Consejo Municipal a pesar de haberlo solicitado y aprobado por la autoridad en comento. Además, de que se encontraban en los supuestos de recuento obligatorio pues el mismo señala que existieron errores aritméticos y alteraciones en los paquetes electorales, así como la existencia de votos nulos mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar.-----

Al respecto, ésta ponencia procedió a realizar el estudio de las constancias que obran en autos a efecto de comprobar si en alguno de los casos procedía la pretensión del inconforme.-----

El artículo 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, impide a este Tribunal abrir paquetes electorales que ya hayan sido aperturados, por lo que en lo que respecta a la casilla **871 básica** la pretensión ya fue satisfecha, pues obra en el expediente acta individual de escrutinio y cómputo documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código citado con anterioridad, por lo que se concluye que ésta casilla ya fue motivo de recuento, en esa virtud su pretensión deviene **inoperante**.-----

Consecuentemente se procedió a estudiar el supuesto de recuento en la totalidad de las casillas establecido en el artículo 312 fracción XXI del Código, sin haberse acreditado, pues la votación total fue de de 6, 399 y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 89 votos, lo que representa el 1.39 por ciento del total de la votación emitida, por lo que resulta **infundada** la pretensión del actor.-----

Con respecto a los supuestos de recuento obligatorio contenidos en el artículo 312 fracción V, en las casillas **867 B, 867 C1, 868 B, 868 C1, 869 B, 869 C1, 870 B, 871 C1, 872 B, 872 C1, 873 B y 874 B** se analizaron:----

- a) Inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, se declara **improcedente** su pretensión, en virtud del estudio realizado de las mismas, donde se encontró que existen coincidencias entre los rubros: ciudadanos que votaron conforme a lista nominal, total de votos sacados de la urna y votación total. En consecuencia, no existen las inconsistencias que hace valer el actor.-----
- b) Respecto al supuesto de votos nulos mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar. Se analizaron las actas de escrutinio y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cómputo, sin que en ninguna de las casillas se acreditara. Por lo que su petición deviene **improcedente**.-----

Por lo anterior, es que esta ponencia propone declarar **improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo** realizada por la Coalición Puebla Unida, respecto a la elección a miembros del Ayuntamiento de Olintla, Puebla.-----

Para finalizar pongo a su consideración el proyecto de resolución interlocutoria correspondiente al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo identificado con la clave **INC-TEEP-I-105/2013**, promovido por la representante propietaria de Pacto Social de Integración, Partido Político.-----

La actora aduce que la responsable incumplió con establecido en el artículo 312 fracción V, inciso b) del Código electoral, pues de acuerdo a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de tres casillas, los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo que actualiza un supuesto de recuento obligatorio que no fue realizado por el Consejo General.-----

De constancias esta Ponencia advierte una diligencia de fe de hechos realizada por el Notario número tres de Tehuacán, Puebla, aportada por la Coalición 5 de Mayo, que al concatenarla con los escritos realizados por funcionarios electorales del Instituto Electoral del Estado, se advierte que las instalaciones del Consejo Municipal de Santiago Miahuatlán si bien no tenían presencia policiaca siempre estuvieron custodiadas por los ciudadanos entre ellos el candidato y simpatizantes del *PSI*, los cuales no permitieron la salida de los paquetes electorales, en consecuencia la documental ofrecida por el tercero interesado relacionada con los escritos de los funcionarios, no dejan dudas sobre la verdad de los hechos acontecidos en el Municipio de Santiago Miahuatlán y no hacen más que evidenciar, que las irregularidades que ahora se alegan son atribuidas a hechos provocados por el propio actor, por lo que no se deben tener en cuenta para el fin que el mismo pretende.-----

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte la solicitud de recuento aún de manera verbal, pues del extracto certificado de la sesión de cómputo supletorio de la elección de Santiago Miahuatlán efectuado por el Consejo General, ninguna fuerza política o la representante propietaria de *PSI*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mediante el uso de la voz lo solicito por existir un supuesto de recuento obligatorio previsto en el artículo 312 fracción V, inciso b) del Código electoral poblano; pues las ocasiones en que intervino la representante de PSI fue para solicitar tiempo para acomodar sus actas, sin que manifestara objeción a los resultados; ni señalara la existencia de algún motivo que diera lugar a contar nuevamente los votos.-----

En ese orden de ideas, es claro que no se satisfacen los extremos indicados por los numerales 312 y 370 Bis, pues Pacto Social de Integración fue quien impidió que el Consejo General hubiese podido realizar una apertura de paquetes, y no existió una petición que hubiera sido inatendida injustificadamente, de ahí que el actuar del Consejo estuvo apegado al principio de legalidad que rige la materia electoral y en consecuencia este Ponencia propone declarar improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.-----

Es la cuenta señora y señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los dos incidentes en los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de las dos interlocutorias.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos incidentes.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los dos incidentes han sido aprobados por:-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-064/2013. -----

ÚNICO. Se declara improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo realizada por la Coalición Puebla Unida respecto a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Olintla, Puebla, por las razones que se exponen en el considerando SEGUNDO de esta resolución.-----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-105/2013. -----

ÚNICO. Se declara improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo realizada por Pacto Social de Integración, Partido Político, respecto a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miuhuatlán, Puebla, por las razones que se exponen en el considerando TERCERO de esta resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. -----

-Gracias Señores Magistrados y público en general.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY